

Demostrado queda la desigualdad que resulta de hacer el reparto del contingente provincial con arreglo a lo que dispone el segundo párrafo del ya mencionado artículo 157; pero si a ello agregamos el aumento cada vez mayor de la epaccion, ocasionada con la parte de atrasos que arrancan desde el año de 1870-71, se comprenderá que en el año próximo de 1894 á 95, que se exige 194.526 1/40 pesetas no podrá pagarse, aumentando el conflicto; llegando el día que, siguiendo las Diputaciones los consejos de aquellos proyectistas del reinado de Don Carlos segundo, no encontrarán otros medios para cubrir las necesidades de sus cajas, que duplicar o triplicar el importe del contingente actual, y apoderarse de todos los ingresos de los Ayuntamientos.

Fundados en las consideraciones que dejamos expuestas, = Suplica al Parlamento la modificación del 2.º párrafo del artículo 157 de la Ley provincial en el sentido de que "el reparto del contingente provincial se haga entre los pueblos de la provincia, sobre la base de un tanto por ciento proporcional, del importe de los ingresos de sus respectivos presupuestos, deducido las resultas, sin que pueda en ningún caso exceder éste del diez por ciento de los mismos;" y a que no estimara la Cámara, en su sabiduría, como mejor, señalar a las Diputaciones provinciales recursos propios.

El Ayuntamiento de Murcia, como todos los de la Nación, agradecerán esta reforma tan necesaria y justa, y podrán aplicar sus ingresos con equidad en beneficio de sus administrados, facilitándoles las comodidades necesarias para su salubridad y bienestar, a que son acreedores los que con su trabajo acrecientan la riqueza pública.